

**DICTAMEN POSITIVO DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPUBLICA: EL EJERCICIO ILEGAL  
DE LA PROFESIÓN DE BIÓLOGO**

**C-086-94  
31 de Mayo de 1994**

Señor:  
Wilberg Sibaja Castillo, Presidente  
Colegio de Biólogos de Costa Rica  
S.O.

Estimado Señor:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, nos referimos a su oficio N°CB090-94 del 14 de Febrero último (recibido en este Despacho el 17 de marzo pasado), por el que nos comunica que la Junta Directiva del Colegio de Biólogos de Costa Rica, por unanimidad, solicita a la Procuraduría General de la República que emita dictamen en relación con el criterio legal externado por la Asesoría Legal del citado Colegio, referente a “los mecanismos o procedimientos a seguir para el control del ejercicio ilegal de la profesión en Instituciones Públicas, privadas, organismos no gubernamentales y empresas privadas”.

Para tal propósito, nos adjunta a su oficio la opinión jurídica del Lic. Andrés Montejo Morales, de fecha 7 de Marzo del año en curso, cuyas conclusiones se transcriben seguidamente...

*NOTA: por lo extenso en los antecedentes jurídicos y legales que ocasionaron la consulta del Colegio, se digita tan sólo la parte referida a la parte resolutive que ejerció la Procuraduría General de la República, a saber:*

**III. MECANISMOS O PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BIÓLOGO.**

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Voto N°493-93 de las 9:48 horas del 29 de enero de 1993, determinó en alguna medida uno de los aspectos dentro del cual se despliega el actuar de los Colegios Profesionales, a saber, el resguardo del debido ejercicio de la profesión. Sobre este particular y refiriéndose al Colegio de Abogados, la Sala Constitucional indicó:

“No cabe duda a esta Sala que por principio y por disposición de su Ley Orgánica, el Colegio de Abogados bifurca su actuación en dos sectores: a) por un lado, cumple

una función de interés público que el Estado le ha encomendado, en resguardo del debido ejercicio de la profesión; este control o fiscalización lo puede ejercer sobre todo sus miembros, por ser obligatoria la colegiatura. La actuación del Colegio de Abogados, y en general de todos los colegios profesionales, como ya lo indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva N°00-5-85 del 13 de noviembre de 1985, encuentra su razón de ser (especialmente en aquellas profesiones que se denominan de carácter liberal) en el interés público existente a que exista una preparación adecuada de sus

miembros, y una estricta observancia de las normas de la ética y el decoro profesional. Para la Sala, es precisamente en cumplimiento de este fin de interés público, que la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, autoriza al Colegio de Abogados para conocer y sancionar las faltas de sus miembros”.

Es por lo anterior que adquiere particular importancia las atribuciones legales dadas al Fiscal del Colegio de Biólogos de Costa Rica, específicamente las consignadas en el artículo 17° inciso a) y c) de su Ley Orgánica N°4288 antes referida, que a la letra disponen:

**ARTICULO 17°.-** Son atribuciones del Fiscal:

- a) “Velar por la observancia de esta Ley....
- b) Acusar judicialmente a quienes sin derecho ejerzan la profesión, entendiéndose por tal ejercicio, las actuaciones remuneradas con perjuicio de terceros”.

A su vez, dicha disposición legal debe ser vista en relación con lo advertido en el artículo N°20 del Reglamento a la referida Ley Orgánica, que textualmente indica:

**ARTICULO 20°.-** “Las personas que públicamente, o bien, en forma oculta o reservada, ejerzan indebidamente la profesión de Biólogo contra lo dispuesto en la presente Ley, quedan sujetas a las prescripciones legales establecidas al efecto en el Código Penal vigente”.

Tenemos entonces que con la normativa primaria antes transcrita, se le ha dado al Fiscal del Colegio de Biólogos de Costa Rica, entre sus funciones, una genérica pero fundamental: la de velar por la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de dicha corporación (entre ellas precisamente los artículos 6°, 7° y 36° antes transcritos de la Ley Orgánica aquí utilizada, y sus correlativos 2°, 16°, 17° y 19° del Reglamento).

El Fiscal del Colegio puede, a su vez, ejercer la acusación judicial que corresponda contra aquellos sujetos que sin derecho (entre tales situaciones sin contar con los requisitos

académicos y de incorporación necesarios), ejerzan la profesión de biólogos, entendiendo por tal ejercicio aquellas actuaciones remuneradas con perjuicio de terceros.

La función del Fiscal de acusar o de plantear la denuncia respectiva en los casos antes descritos, se puede y debe realizarse, pero ello sin perjuicio de que la acusación penal la pueda plantear cualquier otra persona ante el Ministerio Público u otro órgano jurisdiccional competente, por tratarse en la especie de un delito de acción pública.

Concomitantemente y de conformidad con el artículo 47° del Código Penal, es importante recordar el tipo penal contenido en el citado numeral, sea, que el a sabiendas de tales condiciones y requisitos contratara a un Biólogo no incorporado al respectivo Colegio Profesional, podría llegar a determinarse por parte de los órganos jurisdiccionales penales competentes, que se está en presencia de la figura penal de “cómplice” con respecto al autor del ilícito de ejercicio ilegal de la profesión.

Más aún, las personas que hacen o autorizan nombramientos ilegales, podrían eventualmente y todo a juicio de los Tribunales Penales, ser considerados autores, según sea el caso, de las conductas ilícitas de “autorización de actos indebidos”, “nombramientos ilegales” y “favorecimiento personal”, todas estas figuras penales contempladas en los artículos 241°, 335° y 320° de nuestro Código Penal vigente.

Este tipo de situaciones (específicamente las relativas a los delitos penales de los artículos 47°, 241°, 335° y 320° de nuestro Código Penal), podrían evitarse si los empleadores de profesionales en biología solicitan al Colegio de Biólogos, la certificación correspondiente que indique si determinada persona está o no facultada para el ejercicio legal de dicha profesión. Esta obligación de extender certificaciones conforme con la ley, incluso está comprendida en el artículo 19° de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos, como atribución propia del Secretario de la Junta Directiva.

Ahora bien, es importante hacer notar en previo al ejercicio de la denuncia penal respectiva por parte del Fiscal del Colegio y siempre en armonía con una serie de principios y normas constitucionales desarrollados recientemente por la Sala Constitucional (en especial lo consignado en el Voto N°1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992), esta Procuraduría considera prudente que efectivamente, tal y como lo advierte de alguna forma el dictamen legal objeto de estudio, se verifique un estudio o investigación preliminar sobre el particular.

En dicha investigación o estudio se deberán considerar los diferentes aspectos o puntos que conforman el denominado “debido proceso”, los que en alguna medida han sido reiteradamente expuestos por nuestra Sala Constitucional, en particular y de manera un poco resumida, en el siguiente Voto N°15-90:

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entiende pertinentes, c) Oportunidad para el administrado para presentar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch)

Derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibíden, no solo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública...” (Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N°15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990).

Si una vez realizada la investigación de rigor, dentro de los parámetros y principios antes anunciados, se llegare a determinar que efectivamente existe la posibilidad de que la actuación del miembro del Colegio de Biólogos o de algún otro sujeto no agremiado a la corporación, podría configurar el tipo penal de ejercicio ilegal de la profesión, entonces se tendrá la vía expedita para plantear formalmente la denuncia penal respectiva. Queda a salvo el hecho de que fuere imposible la localización efectiva del sujeto investigado, para su correspondiente notificación, o bien, habiendo sido notificado, dicho sujeto no se presenta a la audiencia conferida, todo lo cual posibilitaría el ejercer directamente la denuncia penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, dejando razón de esa circunstancia.

Recordemos que será en la jurisdicción penal en donde se verificará la investigación e instrucción de rigor, para así determinar la procedencia y alcances de la acusación, respetándose también en dicha sede penal los principios del debido proceso y derecho de audiencia a los que tiene derecho el afectado.

Finalmente, conviene que el Colegio de Biólogos de Costa Rica, en el pleno ejercicio de su potestad reglamentaria, dicte la normativa necesaria que venga a regular los aspectos antes descritos.

## **CONCLUSIONES:**

- 1- Que el Fiscal del Colegio de Biólogos de Costa Rica tiene la atribución de acusar judicialmente a aquellos sujetos que ejercen ilegalmente la profesión de biólogos, sin perjuicio de la denuncia que también puede realizar cualquier particular, por tratarse en la especie de un delito de acción pública.
- 2- Que previo al ejercicio de dicha atribución por parte del Fiscal y en armonía con los principios y normas constitucionales que han sido desarrollados por la Sala Constitucional, es necesario que se verifique un estudio o investigación preliminar, en el que se respeten los derechos comprensivos del debido proceso y audiencia. Sólo en el caso de que se haga imposible de notificar dicha investigación, o bien, habiendo sido notificados, dichos sujetos no se presentan a la audiencia conferida,

es que se posibilita ejercer directamente la denuncia penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, dejando razón de esa circunstancia.

- 3- Que en forma de evitar los tipos penales establecidos en los artículos 47° (cómplice), 241° (autorización de actos indebidos), 335° (nombramientos ilegales) y 320° (favorecimiento personal), todos del Código Penal vigente, es que los empleadores de profesionales en biología soliciten al Colegio de Biólogos, la certificación correspondiente en la que se indique si determinada persona está o no facultada para el ejercicio legal de dicha profesión.
  
- 4- Que ante la ausencia de disposiciones que regulen los puntos antes descritos, es conveniente que el Colegio de Biólogos de Costa Rica, en el pleno ejercicio de su potestad reglamentaria, dicte la normativa que sea necesaria.

Sin otro particular,

(Firmas) Lic. Geovanni Bonilla Goldoni  
PROCURADOR ADJUNTO

Licda. Rosa Acón Ng.  
ASISTENTE DE PROCURADURÍA

GBG/RAN/gbg

Cc: Archivo  
Archivado: CONS\086-PROF.BIO